



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00189-2023-TCE-S1*

**SUMILLA:** *"(...) para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral (...)"*.

**Lima, 18 de enero de 2023.**

**VISTO** en sesión del 18 de enero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 1046/2019.TCE** sobre procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa **INVERSIONES PERCY CAR S.R.L (R.U.C. N° 20523469755)**, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 02-2017-DRS-SJiVI-VIVIT/MINSA, para la *Adquisición de combustible Gasohol 90 y Diesel B5 S50*", derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-DRS-SJM-VMT – Primera Convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES:**

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 5 de junio de 2017, la Red de Salud San Juan de Miraflores Villa María del Triunfo, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-DRS-SJM-VMT – Primera Convocatoria, para la *"Adquisición de combustible Gasohol 90 y Diesel B5 S50"*, con un valor estimado de S/ 56,496.00 (cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y seis con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado estando vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 6 de junio de 2017, se llevó a cabo, de manera presencial, la presentación de ofertas y, el 14 de ese mismo mes y año, se otorgó la buena pro a la empresa INVERSIONES PERCY CAR S.R.L, adelante **el Contratista**, por el monto de su oferta ascendente a S/ 54,479.00 (cincuenta y cuatro mil cuatrocientos setenta y nueve con 00/100 soles)



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00189-2023-TCE-S1*

El 26 de junio de 2017, la Red de Salud San Juan de Miraflores Villa María del Triunfo y el Contratista suscribieron el Contrato N° 02-2017-DRS-SJiVI-VIVIT/MINSA<sup>1</sup>, por el monto de su oferta económica, en adelante el **Contrato**.

El 28 de diciembre de 2017, la Red de Salud San Juan de Miraflores Villa María del Triunfo, la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur y el Contratista, suscribieron la Cesión de Contrato N° 003-DIRIS LS - DRS-SJM-VMT/MINSA<sup>2</sup>

2. Mediante Oficio N° 937-2019-OA-DEA-DG-DIRIS-LS/MINSA<sup>3</sup> y Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/Tercero<sup>4</sup> presentados el 19 de marzo de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Redes Integradas de Salud Lima Sur, en adelante **la Entidad**, puso en conocimiento que el Contratista habría incurrido en infracción administrativa.

Así, a fin de sustentar su denuncia, remitió, entre otros documentos, el Informe N° 11-2019-OAL-DIRIS L.S./MINSA<sup>5</sup> del 10 de enero de 2019, a través del cual señala lo siguiente:

- El 26 de junio de 2017, la Red de Salud San Juan de Miraflores Villa María del Triunfo y el Contratista suscribieron el Contrato para la “Adquisición de combustible Gasohol 90 y Diesel B5 S50”, cuyo plazo de ejecución se estableció en 200 días calendarios o hasta que termine el suministro.
- El 28 de diciembre de 2017, suscribió junto a la Red de Salud San Juan de Miraflores Villa María del Triunfo y el Contratista la Cesión de Contrato N° 003-DIRIS LS - DRS-SJM-VMT/MINSA, cuyo objeto fue modificar el Contrato, a efectos de asumir el pago de las prestaciones ejecutadas por el Contratista, dicha cesión- según señala-, se efectuó en merito a la Resolución Ministerial N° 522-2017/MINSA del 7 de julio de 2017, que resolvió iniciar el proceso de desactivación de la Red de Salud San Juan de Miraflores Villa María del Triunfo y disponer su absorción por parte de la Entidad, asumiendo esta última su responsabilidad.

<sup>1</sup> Documento obrante a folio 115 del expediente administrativo.

<sup>2</sup> Documento obrante a folio 28 al 30 del expediente administrativo.

<sup>3</sup> Documento obrante a folio 2 del expediente administrativo.

<sup>4</sup> Documento obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo.

<sup>5</sup> Documento obrante a folios 9 al 12 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00189-2023-TCE-S1*

- Mediante la Carta Notarial N° 74895-18<sup>6</sup>, requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, otorgándole para tal efecto el plazo de 2 días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el Contrato, dicha comunicación fue notificada vía conducto notarial el 8 de agosto 2018.
  - Mediante la Carta Notarial N° 217-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA<sup>7</sup>, persistiendo el incumplimiento invocado, comunicó al Contratista la resolución del Contrato, dicha comunicación fue notificada vía conducto notarial el 5 de setiembre de 2018.
3. En el marco del Decreto Supremo N° 080-2020-PCM, que aprueba la *“Reanudación de actividades económicas en forma gradual y progresiva dentro del marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del COVID-19”*, la Dirección General de Abastecimiento emitió la Resolución Directoral N° 006-2020-EF-54.01, publicada el 14 de mayo de 2020 en el Diario Oficial “El Peruano”, disponiendo el reinicio de los plazos de los procedimientos suspendidos con las Resoluciones Directorales N° 001, 002, 003, 004 y 005-2020-EF-54.01<sup>8</sup>, disposición que entró en vigencia al día siguiente de su publicación.
4. A través del Decreto del 15 de setiembre de 2022<sup>9</sup>, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el contrato siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

---

<sup>6</sup> Documento obrante a folios 33 y 34 del expediente administrativo

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 20 y 21 del expediente administrativo

<sup>8</sup> Cabe señalar que, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM, se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, disponiéndose el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19; habiéndose prorrogado dicho plazo de forma sucesiva, actualmente hasta el 2 de setiembre de 2021.

En dicho contexto, a través de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, se suspendió, a partir del 16 de marzo de 2020 y por quince (15) días, el cómputo de plazos de procedimientos de selección, procedimientos de impugnación que forman parte de procedimientos de selección y procesos administrativos sancionadores, y se dictaron otras medidas en materia de abastecimiento; habiéndose prorrogado dicho plazo mediante las Resoluciones Directorales N° 002, N° 003, N° 004 y N° 005-2020-EF-54.01, hasta el 24 de mayo de 2020.

<sup>9</sup> Documento obrante a folios 751 al 757 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00189-2023-TCE-S1*

Asimismo, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

Sin perjuicio de lo expuesto, se requirió a la Entidad para que dentro del plazo máximo de cinco (05) días hábiles, cumpla con informar si la resolución del Contrato fue sometida a procedimiento arbitral u otro mecanismo de solución de controversias.

Cabe precisar que el citado Decreto fue notificado al Contratista el 16 de setiembre de 2022, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

5. Mediante Decreto del 17 de octubre de 2022: **i)** tras verificarse que el Contratista, no se apersonó ni presentó sus descargos a la imputación formulada en su contra no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente y, **ii)** se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva.
6. Mediante Decreto del 7 de diciembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal requirió lo siguiente:

“(…)

#### **A LA DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR:**

(…)

1. **Sírvase *informar* a este Tribunal si la resolución del Contrato N° 02-2017-DRS-SJM-VMT/MINSA del 26 de junio de 2017, ha sido sometida a arbitraje o conciliación, u otro mecanismo de solución de controversias, *debiendo indicar su estado situacional, y remitir la Solicitud de Arbitraje, Demanda Arbitral, Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, entre otros. En caso de haber concluido el proceso arbitral, deberá remitir copia del laudo arbitral o resolución que ponga fin al proceso arbitral respecto a la validez o no de la resolución contractual.***

(…)”.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00189-2023-TCE-S1*

7. Mediante Escrito s/n presentado el 19 de diciembre de 2022 ante la Mesa de Partes Virtual del Tribunal, en atención al requerimiento de información formulado a través del Decreto del 7 del mismo mes y año, la Entidad informó que no registra proceso arbitral o conciliatorio con el Contratista.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente procedimiento administrativo sancionador, tiene por objeto determinar si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa, al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato, lo cual habría acontecido el **5 de setiembre de 2018**; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.

#### ***Sobre la posibilidad de aplicar el principio de retroactividad benigna.***

2. En primer orden, ante los frecuentes cambios normativos producidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, es necesario evaluar si, en el presente caso, es de aplicación lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual:

*“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.*

*Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.*

(Subrayado es agregado)

En ese sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; también se admite la aplicación de una norma posterior, si esta resultase más favorable para el administrado.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00189-2023-TCE-S1*

En este punto, cabe indicar que el examen de “favorabilidad de una norma” implica una valoración integral de los elementos y hechos que confluyen en el caso concreto, tales como una atipicidad de la conducta, una sanción menos gravosa o un plazo de prescripción ya vencido, análisis que debe efectuarse inclusive aun cuando el proveedor imputado no lo haya solicitado, dado que los principios del procedimiento administrativo sancionador exigen una aplicación de oficio.

3. En atención a lo expuesto, en el presente caso, si bien el procedimiento se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos cuestionados; cabe mencionar que el 13 de marzo de 2019, se publicó en el Diario Oficial “El Peruano”, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, el cual consolida las modificaciones incorporadas en la Ley a través de los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, y; el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que derogó el Reglamento de la Ley N° 30225. En el presente caso, en lo sucesivo, a dichas normas se les denominará el **TUO de la Ley** y el **nuevo Reglamento**; siendo preciso verificar si la aplicación de la referida normativa resulta más beneficiosa a los administrados, atendiendo al principio de retroactividad benigna.
4. Revisado el caso, no se aprecia que las normas vigentes, a la fecha, contemplen cambios (en comparación con las normas vigentes a la fecha de ocurrida la conducta imputada) respecto del supuesto de hecho tipificado como infracción, ni respecto de la sanción y el plazo de prescripción.
5. En consecuencia, este Colegiado concluye que, en el caso concreto, la normativa vigente no resulta más favorable para el administrado; por lo que no corresponde la aplicación del principio de retroactividad benigna, correspondiendo analizar la supuesta responsabilidad del administrado con la norma vigente al momento de ocurrido el hecho cuestionado.

#### ***Normativa aplicable***

6. Conforme ha sido mencionado, el presente procedimiento administrativo sancionador está referido a la presunta responsabilidad del Contratista, al haber ocasionado - supuestamente - que la Entidad resuelva el Contrato por incumplimiento de sus obligaciones contractuales.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00189-2023-TCE-S1*

7. Ahora bien, cabe precisar que, al momento en que se produjo la conducta imputada, estuvo vigente la Ley y el Reglamento, toda vez que la resolución del Contrato por parte de la Entidad se habría producido el **5 de setiembre de 2018**, por tanto, tal como se ha explicado anteriormente, son estas normas las que deben emplearse a efectos de esclarecer si el Contratista incurrió en responsabilidad administrativa.
8. Sin perjuicio de ello, dado que la conducta imputada al Contratista supone verificar previamente si la Entidad cumplió con el procedimiento de resolución de contrato y si la decisión de resolver se encuentra consentida o firme al no haberse empleado oportunamente los mecanismos de solución de controversias, deben analizarse también las normas aplicables a la ejecución del contrato, las que, en el presente caso, son la Ley y el Reglamento.

#### ***Naturaleza de la infracción.***

9. En el presente caso, la infracción que se imputa al Contratista está tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, el cual dispone que:

*“El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas (...) cuando incurran en las siguientes infracciones:  
(...)”*

*f) Ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluido Acuerdos Marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral”.*

Por tanto, para la configuración de la infracción cuya comisión se imputa al Contratista, este Colegiado requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:

- i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicios, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.
- ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado la conciliación o arbitraje, haberlo hecho extemporáneamente o, en el marco de dichos mecanismos, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00189-2023-TCE-S1*

contrato.

10. Con relación a ello, para efectos del primer requisito, tenemos que el artículo 36 de la Ley, disponía que, cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, o por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en el Reglamento, o por hecho sobreviniente a su perfeccionamiento siempre que se encuentre prevista la resolución en la normativa. Asimismo, el referido artículo dispone que, cuando se resuelva el contrato por causas imputables a alguna de las partes, se debe resarcir los daños y perjuicios ocasionados.
11. A su vez el artículo 135 del Reglamento señalaba que la Entidad podía resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista:
  - i. incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese haber sido requerido para ello,
  - ii. haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo, o;
  - iii. paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.
12. Aunado a ello, el artículo 136 del Reglamento establecía que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte perjudicada, debía requerir a la otra, mediante carta notarial, para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la contratación, la Entidad podía establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a los quince (15) días, plazo este último que se otorga necesariamente en el caso de obras. Adicionalmente, establecía que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continuaba, la parte perjudicada podía resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial dicha decisión.

Además, establecía que no será necesario efectuar requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00189-2023-TCE-S1*

penalidad por mora o por otras penalidades o cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida, en cuyo caso bastará con comunicar al contratista, mediante carta notarial, la decisión de resolver el contrato.

De la lectura de las disposiciones glosadas y conforme a los criterios utilizados por el Tribunal en diversas resoluciones emitidas, para que la infracción imputada se configure, es necesario que la Entidad, efectivamente, haya resuelto el contrato conforme al procedimiento descrito. De esta manera, aún en los casos en los que se hayan generado incumplimientos contractuales, si la Entidad no ha resuelto el contrato en observancia a las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no sería pasible de sanción, asumiendo la Entidad exclusiva responsabilidad.

13. Por su parte, en cuanto al segundo requisito, constituye un elemento necesario para determinar la responsabilidad administrativa, verificar que la decisión de resolver el contrato haya quedado consentida por no haberse iniciado oportunamente los procedimientos de solución de controversias, conforme a lo previsto en la Ley y el Reglamento.

Así, resulta necesario verificar si la decisión de resolver el contrato, por parte de la Entidad, ha quedado consentida por no haber iniciado el Contratista, dentro del plazo legal establecido para tal efecto (30 días hábiles), los mecanismos de solución de controversias tales como conciliación o arbitraje, conforme a lo previsto en los artículos 183 y 184 del Reglamento.

En tal sentido, se desprende que, aun cuando en fecha posterior a dicho plazo se inicien tales mecanismos, para efectos del procedimiento administrativo sancionador, la decisión de resolver el contrato ya habrá quedado consentida, por no haberse iniciado los mecanismos antes descritos dentro del plazo legal.

Para mayor precisión, debe señalarse que el Tribunal, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE19<sup>10</sup>, estableció lo siguiente: "(...) 6. En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la

---

<sup>10</sup> Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo del año 2022.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00189-2023-TCE-S1*

Ley y su Reglamento.”

Por ello, para el encausamiento del procedimiento administrativo sancionador y la consecuente imposición de sanción por la configuración de la infracción bajo análisis, es imprescindible tener en cuenta este requisito de procedibilidad, que es que la resolución contractual se encuentre consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.

Finalmente, solo en caso de que se hayan activado oportunamente los mecanismos de solución de controversias antes descritos, corresponde verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato ha adquirido firmeza.

#### ***Configuración de la infracción***

#### ***Sobre el procedimiento formal de resolución contractual***

14. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable, para que este Tribunal pueda considerar configurada la infracción que se imputa.
15. Al respecto, fluye de los antecedentes administrativos que, mediante la Carta Notarial N° 74895-18<sup>11</sup>, diligenciada el 8 de agosto de 2018 por la notaria pública Sofía Ode Pereyra (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, para lo cual le otorgó el plazo de dos (2) días calendarios, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Para mayor detalle, se reproduce copia de la Carta Notarial N° 74895:

---

<sup>11</sup> Documento obrante a folios 33 y 34 del expediente administrativo  
Página 10 de 19



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00189-2023-TCE-S1



**PERÚ** Ministerio de Salud  
Dirección de Redes Integradas Lima Sur

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"

**CARTA NOTARIAL**

**CARTA N° 003-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA**

Señor:  
**VICENTE CIPRIANO NIEVES**  
Representante Legal  
**INVERSIONES PERCY CAR SRL**  
Grupo 25A Sector 1 Mz. 1 lote 01 – Villa El Salvador  
Presente.-

**ASUNTO :** Cumplimiento de obligaciones contractuales, bajo apercibimiento de Resolución Contractual

**REFERENCIA :** Cesión de Contrato N° 003-DIRIS-LS-DRS SJM-VMT/MINSA al Contrato N° 02-2017.DRS.SJM-VMT/MINSA "Adquisición de Combustible 90 Plus Diesel B5 S-50, a los vehículos de la Red de Salud San Juan de Miraflores – Villa María del Triunfo"

De mi especial consideración:

Mediante la presente me dirijo a usted, expresándole mi saludo cordial, para manifestarle que mediante Carta N° 188-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA de fecha 28.06.2018, se le solicitó que subsanará la información remitida en el marco de lo establecido en el precitado Contrato y Cesión contractual suscrita; con su representada; a fin de proceder con el trámite de pago correspondiente al mes de mayo 2018; y ante la necesidad imperativa de contar con el abastecimiento de combustible para la flota vehicular (ambulancias) de la jurisdicción de San Juan de Miraflores – Villa María del Triunfo, evitando poner en riesgo a los pacientes que requieren ser referenciados a otros establecimiento.

Que, si bien esta entidad procedió a emitir las órdenes de compra, de acuerdo a lo declarado en los Bouchers emitidos por su representada, para agilizar su trámite, este se realizó con cargo a ser sustentados (informe de incremento o decremento PetroPerú - Refinería la Pampilla), en un acto que muestra la voluntad de cumplir con nuestras obligaciones contractuales; y de la misma forma exigir la correcta ejecución por parte de su representada, misma que ha venido vulnerando al no presentar los reajustes a los que se sujeta el combustible, y teniendo en cuenta que su ejecución es de forma periódica.

Que, en virtud del Informe Técnico N° 003-2018-SERV.GRAL-ABAST.SJM.VMT.DIRIS/MINSA y Nota Informativa N° 165-2018-USG.DIRIS-LS/MINSA (adjunto a la presente) se ha tomando conocimiento que vuestra representada persiste en propiciar suspensiones arbitrarias al abastecimiento del combustible a los vehículos (ambulancias), poniendo en riesgo a los pacientes; pese a que se le otorgó el plazo para que cumpla con subsanar la información solicitada, evidenciando el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.

Tribunal de Contrataciones del Estado

EXP. N° \_\_\_\_\_  
FOLIO N° **0033**

NOTARIA  
*Sofia Odeh Percego*  
Calle 1000 - Surco - Lima 41  
Lima, 01 de AGO 2018.  
CARTA NOTARIAL N° **74895**  
AUTENTICADO POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO  
FOLIO N° 0033  
AUTENTICADO POR *Antonella*  
Fecha del acto notarial: \_\_\_\_\_

[www.disalimasur.gob.pe](http://www.disalimasur.gob.pe)

Calle Martínez de Pinillos 124-B  
Barranco, Lima 4, Perú  
T(511) 477-3077-4775370

12



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00189-2023-TCE-S1

PERÚ Ministerio de Salud Dirección de Redes Integradas Lima Sur Oficina Administrativa

Tribunal de Contrataciones del Estado EXP. N° FOLIO N° 003

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"

Que, en el marco del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 250-2015-EF, el artículo 143 establece que: "(...) La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción (...). De existir observaciones, la entidad debe comunicárselas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de 02 (02) ni mayor (10) días, dependiendo de la complejidad (...)."

En tal sentido, se le solicita que remita la información señalada en un plazo de 02 días calendario de recepción de la presente, **bajo apercibimiento de resolver el contrato**; y en esa misma condicional cumpla con brindar de forma regular el servicio de abastecimiento de combustible a las ambulancias de la institución; puesto que su incumplimiento pone en riesgo la vida de los pacientes de la jurisdicción sanitaria de San Juan de Miraflores - Villa María del Triunfo; siendo su desabastecimiento inminente causal de resolución contractual.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCIÓN DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR  
ECON. VICENTE RENTERIA NAVARRO  
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

VRN/RAD/DIC/VRTP/VRV

CARTA NRO: 74895-18.-----  
CERTIFICO: QUE EL DIA 08/08/2018, SIENDO LAS 08:45 A.M., SE DILIGENCIO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCION CONSIGNADA SIENDO RECIBIDA POR UNA PERSONA QUE MANIFIESTO SER EMPLEADO DE LA EMPRESA DESTINATARIA, QUIEN AL ENTERARSE DE SU CONTENIDO SE NEGÓ A FIRMAR EL CARGO. DOY FE.-----

Sofía Ode Pereyra  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA

www.disalinasur.gob.pe Calle Martínez de Pinillos 124-B  
Barranco, Lima 4, Perú  
T(511) 477-3077-4775370

16. Es el caso que, mediante Carta N° 217-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA<sup>12</sup> [Carta Notarial N° 75252], diligenciada el 5 de setiembre de 2018 por la notaria público Sofía Ode Pereyra (conforme se aprecia de la certificación notarial), la Entidad comunicó al Contratista la resolución del Contrato, debido al incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales, pese a haber sido requerido para ello:

<sup>12</sup> Documento obrante a folios 20 y 21 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio de Economía y Finanzas



Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

# Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 00189-2023-TCE-S1



PERÚ Ministerio de Salud

Dirección de Redes Integradas Lima Sur

Dirección ejecutiva de Administración

Tribunal de Contrataciones del Estado  
EXP. N° 0020  
FOLIO N°

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"  
"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"  
"Año de la Inclusión y el Buen Gobierno"  
CARTA NOTARIAL

CARTA N° 217 - 2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA

Señor:  
**VICENTE CIPRIANO NIEVES**  
Representante Legal  
**INVERSIONES PERCY CAR SRL**  
Grupo 25A Sector 1 Mz. 1 lote 01 - Villa El Salvador  
Presente.-

**CARGO**

NOTARIA  
**Sofia Ode Pereyra**  
Av. Grau 1050 - Barranco. Telf. 347-0596  
Lima, 04 SET. 2018  
CARTA NOTARIAL N° 5252  
D. LEG. DEL NOTARIADO N° 1040 (ART. DEL 100 AL 103) REGLAMENTO  
APROBADO POR EL D.S. N° 003-2009 - JULIO DEL 2009  
Ingresada por:  
Asistente:

**ASUNTO :** Resolución del Contrato N° 02-2017.DRS.SJM-VMT/MINSA Contrato Cesionado a la DIRIS LIMA SUR mediante Cesión N° 003-DIRIS-LS-DRS SJM-VMT/MINSA  
**REFERENCIA :** Carta Notarial N° 74895 (Carta N° 212-2018-OA-DEA-DIRIS-LS/MINSA)

De mi especial consideración:  
Mediante la presente me dirijo a usted, expresándole mi saludo cordial, en virtud del documento de la referencia mediante el cual se le solicitó que subsanará la documentación que sustenta el pago correspondiente al mes de mayo-2018 para proceder a su cancelación, en el marco de lo establecido en la Cesión N° 003-DIRIS-LS-DRS-SJM-VMT/MINSA, Adenda N°01 a la Cesión 003-2017-DIRIS-LS al Contrato N° 02-2017.DRS.SJM-VMT/MINSA "Adquisición de Combustible 90 Plus Diesel B5 S-50, a los vehículos de la Red de Salud San Juan de Miraflores - Villa María del Triunfo"; para lo cual se le otorgó un plazo de 02 días calendario desde su recepción, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

En ese sentido, teniendo en cuenta que la precitada Carta Notarial fue recepcionada con fecha 08AGO2018 por su representada y no habiendo diligenciado o presentado documentación alguna ante esta entidad; se le comunica que el citado contrato queda resuelto en el marco del artículo 143 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado N° 30225, aprobado por Decreto Supremo N° 250-2015-EF, el establece que: "(...) La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días de producida la recepción (...). De existir observaciones, la entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de os (02) ni mayor (10) días, dependiendo de la complejidad (...)."

De otro lado, respecto a la Carta Notarial N° 74573 cursada por su representada con fecha 10JUL2018, con la que requiere el pago por el servicio prestado en el mes de mayo-2018, no es posible de atenderse; puesto que al no haber remitido los documentos que sustentan dicho pago (tal como se le solicitó a través de la Carta N° 74895), esta entidad no puede proceder con el trámite correspondiente. Lo expresado denota la intención de cumplir con las obligaciones contraídas por el precitado contrato.

Atentamente,

MINISTERIO DE SALUD  
DIRECCION DE REDES INTEGRADAS DE SALUD LIMA SUR  
ECON. VIC. DIRECTORIA N° VARRU  
DIRECTOR EJECUTIVO  
DIRECCION ADMINISTRATIVA

VR/EA/DC/VR/TP/y/v  
( 20 ) folios

www.disalimasur.gob.pe

Calle Martínez de Pinillos 124-B  
Barranco, Lima 4, Perú  
T(511) 477-3077-4775370



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## *Tribunal de Contrataciones del Estado* *Resolución N° 00189-2023-TCE-S1*

CARTA NRO: 075252-18

CERTIFICO: QUE EL DIA 05/09/2018, SIENDO LAS 4:50 P.M., SE DILIGENCIO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN LA DIRECCION CONSIGNADA, SIENDO RECIBIDA POR UNA PERSONA QUE MANIFESTO SER EMPLEADO DE LA EMPRESA DESTINATARIA, QUIEN AL ENTERARSE DE SU CONTENIDO SE NEGO FIRMAR EL CARGO. DOY FE.==  
MREATEGUI



*Sofia Ode Perceña*  
ABOGADA - NOTARIA DE LIMA

17. Sobre el particular, es menester precisar que, las cartas notariales antes aludidas fueron notificadas en el domicilio del Contratista señalado en el Contrato, esto es, en Grupo 25A Sector 1 Mz. 1 lote 01 - Villa El Salvador, Lima.
18. Conforme a lo expuesto, se aprecia que la Entidad ha seguido adecuadamente el procedimiento previsto en la normativa para la resolución del Contrato, pues ha cursado por conducto notarial la carta de requerimiento previo y, posteriormente, la carta que contiene su decisión de resolver el Contrato, por causal de incumplimiento de obligaciones.
19. En ese sentido, habiéndose verificado el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual, corresponde ahora determinar si dicha decisión resolutoria quedó consentida o firme en la vía conciliatoria o arbitral.

### ***Sobre el consentimiento de la resolución contractual***

20. El artículo 45 de la Ley, establece que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00189-2023-TCE-S1*

del contrato se resuelven mediante conciliación o arbitraje, según el acuerdo de las partes.

21. Asimismo, el artículo 137 del Reglamento establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado alguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato quedó consentida.
22. En este punto resulta relevante traer a colación el criterio adoptado en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022/TCE40, donde se estableció lo siguiente: “(...) 6. *En el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la Entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en la Ley y su Reglamento.*”
23. De acuerdo a lo expuesto, en el procedimiento administrativo sancionador, no corresponde al Tribunal verificar si la decisión de la Entidad de resolver el contrato se encuentra justificada y/o se ajusta a los hechos suscitados en la ejecución contractual; toda vez, que tales aspectos deben ser evaluados en una conciliación o arbitraje.
24. En atención a ello, se debe tener en cuenta que el consentimiento de la resolución del Contrato por parte del Contratista constituye una consecuencia que deriva de su exclusiva responsabilidad.
25. Considerando lo expuesto, en el presente caso, se aprecia que la resolución del Contrato fue notificada al Contratista el **5 de setiembre de 2018**; en ese sentido, aquel contaba con el plazo de treinta (30) días hábiles siguientes para solicitar que se someta la misma a arbitraje o conciliación, plazo que venció el **18 de octubre del mismo año**.
26. Al respecto, en atención a la consulta realizada por el Colegiado a través del Decreto del 7 de diciembre de 2022, la Entidad mediante el Escrito s/n presentado el 19 de diciembre de 2022, informó que no registra proceso arbitral o conciliatorio con el Contratista.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00189-2023-TCE-S1*

27. Por las consideraciones expuestas, habiendo quedado consentida la resolución contractual efectuada por la Entidad, se ha configurado la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley; razón por la cual, corresponde imponer sanción administrativa al Contratista, previa graduación de la misma.

#### ***Graduación de la sanción***

28. El literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley, ha previsto como sanción aplicable para la infracción materia de análisis, una inhabilitación temporal no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses.
29. Al respecto, téngase presente que de conformidad con el principio de razonabilidad previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, las sanciones no deben ser desproporcionadas y deben guardar relación con la conducta a reprimir, atendiendo a la necesidad que los proveedores no deben verse privados de su derecho de proveer al Estado más allá de lo estrictamente necesario para satisfacer los fines de la sanción, criterio que será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta al Contratista.
30. En ese sentido, corresponde determinar la sanción a imponer conforme a los criterios previstos en el artículo 226 del Reglamento y en la Ley N° 31535 que modifica la Ley N° 30225, tal como se expone a continuación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que un proveedor asume un compromiso contractual frente a la Entidad, queda obligado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, dado que un incumplimiento suyo puede generar un perjuicio al Estado.
  - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de la documentación obrante en autos, no es posible determinar si hubo intencionalidad o no por parte del Contratista, en la comisión de la infracción atribuida; no obstante, se evidencia su renuncia al cumplimiento de sus obligaciones contractuales.
  - c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el Contrato por parte del Contratista ocasionó que la Entidad tenga que resolver el Contrato, lo cual afectó a los intereses de aquella, así como la finalidad pública que se



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00189-2023-TCE-S1*

esperaba alcanzar, pues se impidió la continuidad de servicio de suministro de combustible Gasohol 90 y Diesel B5 S50 para las unidades vehiculares de la Entidad.

- d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera detectada.
  - e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** en lo que atañe a dicho criterio, de conformidad con el Registro Nacional de Proveedores (RNP), se observa que el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado con inhabilitación en sus derechos para participar en procedimientos de selección y para contratar con el Estado.
  - f) **Conducta procesal:** debe tenerse en cuenta que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos.
  - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** debe tenerse en cuenta que, de la información obrante en el expediente, no se advierte que el Contratista haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.
  - h) **Afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias tratándose de MYPE<sup>13</sup>:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente, no se advierte información del Contratista, que acredite el supuesto que recoge el presente criterio de graduación.
31. Por último, cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **5 de setiembre de 2018**, fecha en la que se comunicó al

<sup>13</sup> Criterio de graduación incorporado por la Ley N° 31535, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 28 de julio de 2022, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como en el Decreto Supremo N° 308-2022-EF - Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 23 de diciembre de 2022



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 00189-2023-TCE-S1*

Contratista la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y la intervención de los vocales Juan Carlos Cortez Tataje, y Carlos Enrique Quiroga Periche en reemplazo del vocal Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022, publicada el 4 del mismo mes y año en el mismo Diario”, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 de del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. **SANCIONAR** a la empresa **INVERSIONES PERCY CAR S.R.L (R.U.C. N° 20523469755)**, por el periodo de **cinco (5) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber ocasionado la resolución del Contrato N° 02-2017-DRS-SJiVI-VIVIT/MINSA, para la *Adquisición de combustible Gasohol 90 y Diesel B5 S50*”, derivado de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2017-DRS-SJM-VMT – Primera Convocatoria, estando dicha decisión consentida, por los fundamentos expuestos; sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.
2. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 00189-2023-TCE-S1*

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS  
VILLAVICENCIO DE GUERRA  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS CORTEZ  
TATAJE  
VOCAL  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

CARLOS ENRIQUE QUIROGA  
PERICHE  
PRESIDENTE  
DOCUMENTO FIRMADO  
DIGITALMENTE

ss.

Quiroga Periche.

**Rojas Villavicencio de Guerra.**

Cortez Tataje.